

Sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional peruano

César Landa*

I. PRESENTACIÓN

El modelo de jurisdicción constitucional es unitario y está consagrado en la Constitución de 1993, continuando la senda iniciada en la Constitución de 1979. Este modelo unitario, pero imperfecto, incorpora en su seno un sistema jurisdiccional de control constitucional concentrado en el Tribunal Constitucional (lo que no le impide realizar también un control concreto a través de los procesos de libertad) y el control difuso en el Poder Judicial.

La misma Constitución Política (CP), en su Título V: «De las garantías constitucionales», reconoce al Tribunal Constitucional como el órgano de control de la Carta Magna y lo convierte en instancia de fallo. En tanto, tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas legales con rango de ley, así como para resolver los conflictos de competencias y atribuciones entre los poderes y órganos constitucionales; y tutelar los derechos fundamentales, en última instancia, mediante la revisión de las resoluciones denegatorias del Poder Judicial en materia de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y acción de cumplimiento (art. 202, incs. 1, 2, 3 CP).

La Constitución de 1993 establece, en el Capítulo VIII referido al Poder Judicial, en el Título IV: «De la estructura del Estado», por un lado, la potestad del control difuso de las leyes, en tanto que «en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera» (art. 138 *in fine*, CP). No obstante, por otro lado, cabe precisar que le corresponde resolver también al Poder Judicial, en primera y en segunda instancias, los procesos de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y acción de cumplimiento.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional goza de un rol interpretativo de la Constitución prevalente sobre el Poder Judicial, en tanto controla las resoluciones

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Las opiniones vertidas en el presente artículo son realizadas a título personal.

judiciales, mediante los procesos constitucionales señalados. Más aún, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (art. 1.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC).

Con el Código Procesal Constitucional (CPC) del año 2004, se sistematizaron y codificaron las normas que regulaban, en forma dispersa, los procesos constitucionales. Pero lo más importante fueron las innovaciones en las instituciones procesales que han otorgado autonomía procesal al Tribunal Constitucional para defender los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.

Dentro de este marco, el CPC ha venido a regular los procesos constitucionales de amparo, *hábeas corpus*, *hábeas data* y de cumplimiento (Título I, CPC), cuya finalidad es la tutela de los derechos fundamentales que están bajo su protección; para lo cual, dichos procesos buscan, *prima facie*, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental (art. 1.º, CPC).

Es importante tener en cuenta que la mayor carga procesal y la que genera mayor repercusión en el sistema de protección de los derechos fundamentales es el proceso de amparo (art. 200-2, CP), que tiene como finalidad primordial la defensa de los derechos fundamentales que no son protegidos por el *hábeas corpus* y el *hábeas data*, frente a violaciones o amenazas inminentes de transgresión de derechos. Cabe resaltar, asimismo, que el proceso de amparo es un medio excepcional de protección; es un instrumento de tutela de urgencia, es decir, que protege no cualquier derecho de configuración legal invocado, sino el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental afectado.

La Constitución de 1993 ha consagrado el proceso de *hábeas corpus* como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella (art. 200, inc. 1, CP). El modelo de *hábeas corpus* se innova con relación a la Constitución de 1979, en tanto reconoce como el núcleo duro a tutelar la libertad individual, pero también incorpora explícitamente a los derechos vinculados directamente con ella.

Esta ampliación de la tutela de los derechos de la libertad, mediante el proceso constitucional de *hábeas corpus*, supone la existencia de un núcleo duro de derechos fundamentales, en torno a la libertad individual, directamente tutelados por dicho proceso, tales como la libertad y seguridad personal, la integridad personal y la libertad de tránsito (*ius movendi e ius ambulandi*). Estos son, muchas veces, vulnerados en conexión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho de residencia, la libertad de comunicación, la inviolabilidad del domicilio o el debido proceso. Estos dos últimos supuestos son los que precisamente se

CÉSAR LANDA

han consagrado, al disponer que «también procede el *hábeas corpus* en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio» (2.º párr., art. 4 y el art. 25, inc. 17 del CPC).

Desde el 2002 la jurisprudencia constitucional democrática goza de predicamento no solo en el Poder Judicial, sino también en el ordenamiento jurídico nacional, dado que los fallos constitucionales son vinculantes, de conformidad con lo dispuesto, por un lado, en el art. VI del Título Preliminar del CPC: «Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional»; y, por otro lado, en el art. VII del Título Preliminar del CPC, al establecer: «Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo».

En esta línea jurisprudencial se han incorporado principios interpretativos fundamentales, como el *in dubio pro homine*, el doble carácter de la libertad personal, la garantía de su contenido esencial, así como sus límites, a través del test de la razonabilidad o proporcionalidad, entre otras instituciones. Con ese marco garantista se postula una clara apuesta por la defensa de los derechos humanos y frontal lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo. Pero en la actualidad, con el cambio de magistrados constitucionales, esta línea jurisprudencial ha venido aplicando esporádicamente una interpretación restrictiva en materia de derechos humanos, en comparación del período 2004 a 2008.

II. ANÁLISIS DE CASOS

Las sentencias que ahora se presentan son representativas del avance y los límites para la defensa de los derechos fundamentales en el Perú. Repercuten en los niveles social, económico, político y cultural, dentro del contexto de transición de un régimen autoritario de la década de los noventa, que dejó al Tribunal Constitucional en cautiverio, hacia un régimen democrático con fuentes hipotéticas de ese período.

Hoy, sin embargo, la globalización no solo del mercado, sino también de la democracia y de los derechos humanos, inciden en la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, no obstante algunos retrocesos, que pasamos a identificar en los siguientes derechos.

1. Derecho a la vida

La sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 03173-2008-PHC/TC, en mayoría, confirmó el archivo de la investigación judicial contra el marino Teodorico Bernabé por la matanza de El Frontón, en 1986, durante el primer gobierno de Alan García Pérez. El investigado interpuso una demanda de *hábeas corpus* para que esos hechos fueran declarados prescritos, a pesar de que no habían sido aún investigados en un proceso judicial justo para ambas partes: los familiares de las víctimas y el demandante del *hábeas corpus*. Con dicha decisión constitucional en mayoría, el Estado peruano incumplió con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú* (sentencia del 16 de agosto de 2000); de allí que, el voto en minoría expidió un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando imprescriptibles los delitos de lesa humanidad.

El Tribunal Constitucional (voto en minoría) analiza la prescripción de la impunidad respecto a los casos de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, en la medida de que no fueron objeto de investigación por parte de las autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales, siendo el propio Estado responsable de fomentar la impunidad.

Además, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional respecto a la investigación de las violaciones a los derechos humanos es amplia sobre las desapariciones forzadas del señor Genaro Villegas Namuche, ocurrida en el año de 1992, Gabriel Orlando Vera Navarrete, quien tenía varios procesos penales en el caso de ejecuciones arbitrarias cometidas por los integrantes del denominado Grupo Paramilitar Colina, en los sucesos conocidos como las matanzas de La Cantuta (1992) y de Barrios Altos (1992), entre otros.

Las ejecuciones arbitrarias ocurridas en el penal El Frontón pueden ser definidas como «los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por agentes del Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un Gobierno o bajo su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial»;¹ más aún, cuando la Comisión de la Verdad y Reconciliación, encargada de investigar la violencia ocurrida en la década de los ochenta y noventa entre los grupos terroristas y las fuerzas de seguridad, concluyó que fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado.

1 *Informe final. Primera parte. El proceso, los hechos, las víctimas*, Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Lima: CVR, tomo VI, p. 142, 2003.

CÉSAR LANDA

A contracorriente del voto en mayoría, se puede señalar que es una obligación constitucional del Estado peruano investigar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el art. 44 de la Constitución, y constituye un deber primordial del Estado «garantizar la plena vigencia de los derechos humanos».

Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal ha señalado: «El deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El derecho internacional de los derechos humanos, de esta manera, vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del derecho penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción».

La gravedad de las violaciones a los derechos humanos ha llevado a la comunidad internacional a plantear, expresamente, que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades por tales hechos.

A pesar del voto en mayoría, cabe precisar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye, en un proceso constitucional, un principio que no admite subterfugios procesales. Su aplicación evita la impunidad y permite a los Estados cumplir con sus obligaciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. La determinación de cuándo se está frente a un crimen de lesa humanidad constituye una labor jurisprudencial de particular importancia, a la que viene contribuyendo, en forma decisiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de setiembre de 2006).

2. Derecho a la libertad personal

En la STC 7624-2005-PHC/TC, Hernán Ronald Buitrón Rodríguez interpuso demanda de *habeas corpus* y solicitó su inmediata excarcelación, por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses de detención sin sentencia, previsto en el Código Procesal Penal. En el proceso que se le siguió por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, adujo que, en su caso, se vulneraba el derecho a ser juzgado

en un plazo razonable, reconocido en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional analizó el problema principal, que era que el plazo de 36 meses previsto para los procesos ordinarios por delitos de tráfico ilícito de drogas podía ser prolongado, excepcionalmente. Pero esta prórroga debía estar debidamente motivada, siempre y cuando la dilación fuera imputable al procesado o cuando la complejidad del caso —ajena a la actividad del órgano jurisdiccional— exigiera una especial prolongación de la investigación. Dicha prórroga, de ser objetivamente necesaria, podrá ser hasta por el máximo previsto en la ley.

Al revisar el fallo judicial, el juez constitucional puso en la balanza el derecho a la libertad personal relacionada con la detención preventiva y el plazo razonable de detención. También ingresó a ver la actuación de los órganos judiciales, el deber del juez penal de dotar de prioridad al *hábeas corpus* y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido en el Perú.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional hizo referencia a la falta de diligencia de los órganos judiciales, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera «formalmente» respaldada por el ordenamiento legal, puesto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «[...] nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad» (caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, sentencia del 4 de diciembre de 1991).

Aparte de la gravedad que este ilícito conlleva, existen otros factores de complejidad, tales como la cantidad de procesados, ya que se trata de un delito cometido por grandes y complejas organizaciones delictivas, lo que implica un elevado número de imputados, factor que definitivamente incide en la duración del proceso.

En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

En consecuencia, «[...] la demora solo puede ser imputable al acusado si este ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención

CÉSAR LANDA

de atrasar el procedimiento» (Informe n.º 64/99, caso 11778, Ruth del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, caso Wemhoff, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 2; y caso Neumeister, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 2).

Al final, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda en razón a que se verificó que el demandante hizo uso de los recursos legales con el fin de dilatar el proceso, lo que constituye una *mala praxis* procesal que no puede ser usada a favor de su responsable.

3. Derecho fundamental a la pensión

En la STC 1417-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional dio la razón al señor Manuel Anicama Hernández, quien pretendía el reconocimiento de una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, que le fue denegada administrativamente, porque a juicio de la Oficina de Normalización Previsional no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho. En consecuencia, se le denegó la pensión, a pesar de que, según alegaba, cumplía con los requisitos legales para obtenerla.

Es interesante ver que en esta sentencia se analiza el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, la garantía institucional de la seguridad social y el derecho fundamental a la pensión, pues en Perú uno de los mayores problemas es el acceso a la pensión y, sobre todo, a una pensión digna, debido a que el Estado no cumple, muchas veces, con el rol de protección de los derechos sociales, como es el caso del derecho fundamental a la pensión.

El Tribunal constitucional analizó el concepto de derecho fundamental y sostuvo que comprendía «tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades».

Además, sostuvo que la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución se debe interpretar a partir de la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados; lo que da lugar a que existan más derechos fundamentales de los previstos en la Constitución, en la medida que emanen de la dignidad humana o de los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (art. 3.º, CP). A lo señalado cabe agregar que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. Motivo por el cual, el derecho a la pensión tiene ámbitos de protección mediante el proceso constitucional de amparo, cuando a los jubilados que habiendo cumplido los requisitos legales se les niegue el acceso al sistema de seguridad social o, presentada la contingencia, se les deniegue el reconocimiento de su pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Y si se intenta ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello solo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital; mientras que, los reajustes pensionarios por encima de la pensión mínima y demás beneficios de viudez y orfandad deben ser ventilados en la vía judicial ordinaria.

En el presente caso se determinó que sí hubo una vulneración al reconocimiento de una pensión mínima vital; más aún, esta sentencia fue aprobada como un precedente constitucional obligatorio, es decir, con efectos normativos *erga omnes* (art. VII del Título Preliminar, CPC).

4. Derecho al medioambiente

En la STC 03343-2007-PA/TC, Jaime Hans Bustamante Johnson interpuso demanda de amparo contra las empresas Occidental Petrolera del Perú; LLC, Sucursal del Perú (hoy Talismán Petrolera del Perú, LLC Sucursal del Perú), Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en adelante REPSOL) y Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante PETROBRAS), por considerar que se amenazaron sus derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; a la vida, el libre desarrollo y el bienestar; a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; a exigir del Estado la promoción de la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas; alimentación; y al agua de una localidad del Amazonas, conocida como Cordillera Escalera. Solicitó que se repusieran las cosas al momento en que se inició la amenaza de violación de dichos derechos y se suspendiera la exploración y la eventual explotación de hidrocarburos en el área natural protegida Cordillera Escalera.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y enfatizó su decisión en la protección del medioambiente y defensa de la Constitución ecológica,

CÉSAR LANDA

entendida como el conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental, referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medioambiente. La Constitución ecológica explica que la relación entre el desarrollo sostenible y las generaciones futuras comporta la utilización de componentes de la diversidad biológica, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de dicha diversidad, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y venideras. De igual modo, cuando se explotan recursos no renovables, como los hidrocarburos, debe cuidarse en no comprometer aquella diversidad biológica.

Para el análisis del medioambiente se utiliza el principio de prevención, que se desprende de la faz objetiva y prestacional del Estado; en virtud del cual es inherente al derecho garantizar el goce de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que debe ser concretado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente, como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica.

Las comunidades nativas involucradas en la Cordillera Escalera obtienen protección en función del derecho a la identidad étnica y cultural (art. 2, inc. 19, de la CP), del cual se desprende una clara dimensión objetiva, en cuanto se obliga al Estado a proteger el medioambiente, soporte de la pluralidad étnica y cultural existente en las naciones amazónicas. Igualmente, debe tenerse presente que el art. 89 de la Norma Fundamental reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su identidad cultural.

Estos criterios se corresponden con los recogidos por la Corte Interamericana en el caso *Pueblo de Saramaka vs. Surinam* (sentencia del 28 de noviembre de 2007). En dicha sentencia se estableció que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tenían el derecho de ser titulares de los recursos naturales que tradicionalmente habían usado en su territorio. De otro lado, también se explicitó que, no obstante ello, es claro que los derechos no son absolutos, pudiendo quedar subordinado el uso y goce de los bienes a los intereses de la sociedad. Frente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que: «[...] cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre,

informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones» (*Pueblo de Sarakama vs. Surinam*, fund. 134).

Esta participación y consulta de los pueblos indígenas legitima la acción gubernamental y particular, y facilita la actuación de los sujetos involucrados en la explotación de los recursos naturales.

El convenio de la Organización Internacional del Trabajo n.º 169 (art. 6, lit. a) indica que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Gobierno tendrá que consultar previamente y mediante los procedimientos apropiados e instituciones representativas. Tales consultas deberán efectuarse de buena fe y de forma apropiada a las circunstancias del caso, con la finalidad de llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento de las medidas propuestas.

En el caso en mención, la demanda de amparo fue declarada fundada hasta que la empresa no cumpliera con acreditar, en coordinación con los pueblos indígenas involucrados, las autoridades locales y nacionales competentes, un plan maestro que determinara la compatibilidad de la explotación de recursos naturales con la protección del medioambiente.

5. Derecho electoral a ser elegido

En la STC 2730-2006-PA/TC, Arturo Castillo Chirinos interpuso demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la finalidad de que se declarara la nulidad de la resolución n.º 156-2005-JNE, emitida en el procedimiento electoral, mediante la cual se declaró su vacancia en el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, pues consideraba vulnerado su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y a la debida motivación de las resoluciones y contravenía la proscripción de avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional interpretó, bajo los principios de unidad y eficacia integradora, los arts. 142 y 181 de la Constitución, que tienen por propósito garantizar que ningún otro poder del Estado distinto del JNE se arrogue la administración definitiva de justicia en asuntos electorales. Sin embargo, cuando el JNE ejerce sus funciones en abierta contravención de los derechos fundamentales, el asunto escapa de los contornos estrictamente electorales y se torna en una cuestión de relevancia constitucional directa, pues ningún órgano está exento de control constitucional.

El Tribunal examinó la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, la interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados

internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Así, ha tenido ocasión de señalar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (sentencia del 23 de junio de 2005), que: «Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, este debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral».

La cooperación entre los tribunales internos y los tribunales internacionales, no alude a una relación de jerarquización formalizada entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales internos, sino a una *relación de cooperación en la interpretación pro homine de los derechos fundamentales*. No puede olvidarse que el art. 29.b de la Convención proscribiera a todo tribunal, incluyendo a la propia Corte, «limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados».

El Tribunal Constitucional estimó la demanda por considerar que el JNE emitió una resolución de vacancia, cuando no existía una sentencia penal firme e irrevocable que sustentase dicha decisión, violando así la presunción de inocencia y la cosa juzgada.